

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01088**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS contra la BANCO BILBAO VISCAYA COLOMBIA – BBVA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE DEPÓSITOS PARA EL BANCO BILBAO VISCAYA COLOMBIA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, integridad personal, mínimo vital, igualdad, debido proceso y petición que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, solicitó: **(i)** declarar la responsabilidad del Banco BBVA, para que se disponga la devolución de los dineros transferidos ilícitamente; y **(ii)** ordenar a: **(a)** los operadores de la telefonía celular del país suministrar información del propietario del celular indicado por el Banco BBVA, del de su propiedad y el de su familia; **(b)** Claro-Comcel suministrar los datos de la persona responsable de la presunta clonación de la simcar de la línea celular 3114842151; y **(c)** al Banco BBVA para que suministre la información necesaria a la compañía aseguradora obligada para el presente caso e informar sobre los trámites adelantados con la misma para la solución definitiva en cuanto al reembolso.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** El señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz, quien actúa como agente oficioso de Juan Nepomuceno Carvajal Vivas, en razón a que su padre tiene padecimiento de secuelas neurológicas de una demencia vascular de condición irreversible, instauró demanda de adjudicación de apoyos transitorios, donde se dictó sentencia el 24 de junio de 2021 por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad.

**2.** En acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 8 Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Garantías, se ordenó al Banco BBVA ejecutar los trámites pertinentes para que el señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentren en la cuenta bancaria No. 552-128985 nombre de Juan Nepomuceno Carvajal Vivas correspondiente a la mesada pensional, aun así, dilataron ostensiblemente la posibilidad de manejo de la misma.

**3.** En cumplimiento a las acciones adelantadas, el Banco BBVA expidió una nueva tarjeta debito en reemplazo de la que se encontraba vencida, con el fin de posibilitar el retiro de los dineros que percibe Juan Nepomuceno, por concepto de la mesada pensional y teniendo en cuenta las necesidades para la manutención

de su señor padre realizó retiros en cifras razonables, que dicha cuenta ha mantenido un saldo promedio entre \$20.000.000 y \$26.000.000, lo cual no puede ser corroborado.

**4.** Informó que el 6 de septiembre de 2022 se efectuaron tres (3) transferencias, las cuales no fueron realizadas por el titular de la cuenta ni tampoco por quien ostenta las atribuciones de manejo de la tarjeta, bajo el “concepto de TR TERCER BMP la suma de \$8.100.000. IMP.\$32.280; mediante el concepto de TR TERCER BMP la suma de \$8.100.000. IMP. \$32.280 y bajo el concepto de TR TERCER BMP la suma de \$8.070.000 IMP \$32.280K”, a través de la Banca Móvil del Banco BBVA, la cual no fue solicitada ni tampoco autorizada, por ende, nunca usada.

**5.** Agregó que el 7 de septiembre de la presente anualidad, se acercó a la sucursal primera de mayo con carrera décima del Banco BBVA, donde le informaron que el sistema arrojaba un saldo por la suma de \$407.400, valor que no concuerda con el saldo que manejaba la cuenta de ahorros.

**6.** En razón a lo anterior, el 8 de septiembre presentó petición y requerimiento de explicaciones frente a lo sucedido y mediante respuesta del 15 de septiembre de 2022, le indicaron que, dichas transferencias fueron realizadas por el señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz desde su celular, con indicación de su serial y marca, el cual desconoce, además que, se efectuaron operaciones desde el 7 de junio y hasta el 6 de septiembre de 2022, utilizando claves personales para dichas transferencias.

**7.** Con el fin de prevenir afectaciones para la cuenta de ahorro pensional de su padre, el 11 de septiembre solicitó el cierre de la cuenta afectada por el supuesto hurto informático y la apertura de una nueva cuenta, presentado los documentos correspondientes, lo cual le fue negado, pues allí le indicaron que solo el titular puede hacer las diligencias bancarias, y le indican que debe dirigir petición a la Oficina Jurídica para que emitan concepto por escrito de aceptación del fallo.

**8.** Conforme lo anterior, el 12 de septiembre radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Banco BBVA, con el fin de que emitiera reconocimiento para representación bancaria otorgada por la Ley de Adjudicación de Apoyos Judiciales Transitorios de conformidad con la decisión dictada por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad, y de esta manera poder aportar pruebas ante la Fiscalía 73 Local de Hurtos Informáticos, al cual dieron respuesta indicando que la petición no era clara, por ende, no se da respuesta a la representación bancaria, por lo que presentó derecho de apelación a dicha respuesta.

**9.** El 10 de octubre presentó ampliación y aclaración a las respuestas emitidas frente a la seguridad de la cuenta afectada por el presunto delito informático, dado se siguen consignado las mesadas pensionales del señor Juan Nepomuceno, a pesar de que el banco informa que todos los sistemas transaccionales están bloqueados.

**10.** Adicionalmente mencionó que, el no reembolso de los dineros reclamados y las dilaciones frente a las solicitudes formuladas a la entidad accionada amenazan el mínimo vital de su padre, pues dichos recursos son necesarios para adquirir aquellos insumos requeridos y que son necesarios teniendo en cuenta su estado de salud.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 26 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación UT SERVISALUD SAN JOSÉ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FISCALIA 73 LOCAL DE HURTOS INFORMÁTICOS, JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD, COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL, NOVATOR PARTNERS (WOM) y mediante auto de 3 de noviembre se vinculó a la PREVISORA S.A. y al JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACION hoy PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, manifestó que desconoce la situación expuesta y no le constan ninguno de los hechos. Además, indicó que la línea celular 3114842151 se encuentra actualmente en claro.

Señaló que, no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicitan la desvinculen de la presente acción.

2. Por su parte, **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** indicó que en ese despacho cursa proceso de interdicción radicado bajo el No. 11001311001420210004300 el cual se encuentra en trámite, para el efecto, adjuntan el expediente digital.

3. La **FISCAL 73 DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS UNIDAD DE HURTOS INFORMATICOS**, señaló que el pasado 8 de septiembre de 2022 asumió el conocimiento de la investigación identificada con la noticia criminal No. 110016000016202258133 en donde es víctima el mencionado señor, quien es representado por su hijo Edwin Giovanni Carvajal Ortiz, el presunto punible de hurto por medios informáticos, dicha denuncia en materia de investigación se encuentra en etapa de indagación y en averiguación de responsables con elaboración del respectivo programa metodológico y con orden de policía judicial de entrevista vigente, para que el denunciante narre de forma detenida los hechos objeto de investigación y con ello determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan perfeccionar la investigación

4. De otro lado, **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** adujo que el señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz no tiene, ni ha tenido servicios móviles postpago y a la fecha no tiene ninguna línea activa, tampoco existen registros de haberse presentado algún derecho de petición solicitando la información requerida.

5. Entre tanto la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** afirmó que se encontraron tres solicitudes que fueron radicadas como queja mediante la herramienta tecnológica Smartsupervision, las cuales están relacionadas con los hechos de la acción de tutela.

En cuanto a la queja No. 1131662659020108025 de fecha 8 de septiembre de 2022 en donde solicitaba: (i) se revise mi caso en particular y se restablezcan los dineros que por fallas en la seguridad bancaria fueron extraídos fraudulentamente de la cuenta bancaria del señor Juan Nepomuceno Carvajal y (ii) se dé respuesta a la petición facilitando la información necesaria a la fiscalía,

a la cual la entidad financiera dio respuesta, de igual forma también emitió respuesta frente a la queja No. 11300178671 dirigida contra BBVA Colombia.

Agregó que, en punto de las operaciones llevadas a cabo y en tratándose del desarrollo de las mismas y las obligaciones contractuales que surgen para las partes que intervienen, constituye aspectos sobre los cuales la superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas no se encuentra contempladas, la declaratoria de perjuicios, juzgar los conflictos surgidos, determinar responsabilidades u ordenar el pago de daños causados en el desarrollo de una actividad contractual

**6. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** informó que el accionante dirigió dos solicitudes ante esa entidad, a las cuales se dio respuesta en tiempo y de fondo el pasado 14 de octubre de 2022, en donde se informó que el día 9 de agosto de 2022 a las 3:31 pm se realizó reposición de simcard y el día 10 de agosto de la presente anualidad nuevamente se realizó la reposición de simcard a las 4:34 pm, junto con la actualización de los datos quedando la línea bajo su nombre y cedula por cuando había sido asignada a otra persona, que actualmente la línea 311 484 2151 se encuentra activa en prepago bajo la titularidad con referencia 2.287027075 y que bajo radicado 4488200004130400 se emitió repuesta sobre suprimir sus datos personales de la base de datos de Comcel por fraude realizado, respuesta que se comunicó mediante correo certificado a la dirección de notificación electrónica suministrada.

Aduce que las pretensiones del accionante suponen el menoscabo del derecho de habeas data de terceros, como cláusulas de confidencialidad por lo que no es viable suministrar información requerida.

**7. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** comunicó que la acción constitucional no puede ser acogida por cuanto las pretensiones no son de carácter fundamentales.

Que se presentó reclamación a dicha entidad financiera, y que se realizaron todas las gestiones tendientes a ofrecer una respuesta clara y de fondo, y que la posición del Banco BBVA es la misma indicada en la comunicación de fecha 15 de septiembre de 2022 la cual fue entregada al señor Juan Nepomuceno Carvajal.

Comoquiera que la discusión constitucional tiene que ver con un tema económico, derivado de un contrato de cuenta de ahorros, este debe ser presentado ante otras instancias que tiene a su alcance el aquí accionante, entre ellos, la protección al consumidor financiero, la acción de responsabilidad contractual a través de los cuales el Juez Civil podrá hacerlas valoraciones del caso luego del acopio de las pruebas.

En razón a lo anterior, solicita no tutelar los derechos que considera vulnerados el accionante por cuanto las acciones desplegadas por la entidad financiera se ajustan a las normas legales y contractuales pertinentes.

**8. El JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** manifestó que ese despacho tramitó acción de tutela No. 1100140710820200009100 en la cual se encontraba como parte accionantes Edwin Giovanni Carvajal Ortiz quien actuaba en representación de su padre Juan Nepomuceno Carvajal Vivas en contra de UT Servisalud San José y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en donde mediante decisión del 15 de septiembre de 2020 se concedió

transitoriamente por el término de 4 meses el amparo de los derechos al mínimo vital y vida digna del agenciado, para lo cual se ordenó al Banco BBVA ejecutara los trámites pertinentes para que Edwin Carvajal pudiera reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encontraban en la cuenta bancaria a nombre de Juan Nepomuceno Carvajal Vivas correspondientes a las mesadas pensionales.

Adicional remitieron link del expediente digital.

**9.** Por último, la **FIDUPREVISORA S.A.** señaló que se advierte de forma clara y contundente la falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que no es el sujeto de derecho que ha incurrido en acciones u omisiones relacionadas con la solicitud mencionada por la parte accionante ante Banco BBVA o Claro Comcel, ni tampoco son los encargados de proveer respuesta de fondo y congruente a la solicitud objeto de la presente acción, por lo que solicitan absolver de todo tipo de responsabilidad a esa entidad.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de

conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**2.** Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el actor es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

*“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

*Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

**3.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se declare responsable al BANCO BBVA S.A. y se ordene reintegrar las sumas que fueron transferidas según el accionante de forma irregular el 6 de septiembre de 2022, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si bien la transferencia de dichos dineros se efectuó presuntamente de forma irregular por un tercero, su reintegro constituye una pretensión de carácter económico que carece de relevancia constitucional, se trata controversia de carácter legal sobre derechos inciertos que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes y no recurrir de forma directa a la acción de amparo.

Además, este Despacho no considera se esté vulnerando el mínimo vital del señor Juan Nepomuceno Carvajal Vivas, por cuanto efectivamente mediante respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, el 21 de octubre se reconoció a Edwin Giovanni Carvajal Ortiz como representante ante el Banco BBVA para que lleve a cabo las diligencias bancarias dentro de la cuenta pensional del señor Juan Nepomuceno, por lo cual actualmente cuenta con acceso a los dineros que le son consignados por concepto de la mesada pensional que percibe mensualmente, así que es claro que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que consideraba conculcado el actor.

**4.** Así las cosas, si lo que en últimas se pretende con la interposición del amparo constitucional es que el juez de tutela declare responsable al Banco BBVA S.A. y ordene el reintegro de las sumas que aduce fueron transferidas por un tercero, así como también, que se ordene a los operadores de telefonía celular del país, suministrar información relacionada con el propietario de un celular, cuando la misma la podía haber solicitado a través de la vía del derecho petición, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

5. Finalmente el actor aduce ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

6. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 8 de septiembre, el 12 de septiembre, el 4 y 12 de octubre del año en curso el aquí accionante radicó escritos ante la **BANCO BILBAO VISCAYA COLOMBIA - BBVA**, en el que solicitó en últimas información relacionada con datos que lleven a la identificación del responsable de realizar las transacciones de la cuenta de ahorros, así como el reintegro de dichas sumas, además, el acatamiento de la orden emitida por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a

lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que concurre una situación de carencia actual del objeto en la causa, por cuanto le entidad convocada mediante comunicaciones del 3 y 21 de octubre de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas en los derechos de petición.

En efecto, en la referida misiva la entidad convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, pues de forma puntual se refirió a cada uno, para lo cual indicó el procedimiento para la apertura de la cuenta de ahorro pensional, lo cual se de realizar de forma presencial, así como la información relacionada del equipo desde el cual se realizaron las transferencias, además, se indicó fue reconocido como representante ante el Banco BBVA para que lleve a cabo diligencias bancarias dentro de la cuenta pensional No. 0013\*\*\*\*8985, adicional que deberá disponer de los recursos de la cuenta pensional del títulos únicamente en la oficina mencionada.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección "*Edwin\_caro@yahoo.es*", la cual coincide con la reportada tanto en los derechos de petición como en la acción de tutela, además, que las mismas fueron aportadas por la misma parte accionante, por lo que es claro, antes de que hubiese sido presentada la presente acción, la parte convocada había emitido respuesta de fondo a los derechos de petición formulados, por ende existe carencia actual del objeto en la causa.

De igual forma ocurre con el derecho de petición formulado ante la petición presentada ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en donde solicitaba se indicara día, mes y hora de reposición de simcard del número 3114842151, para lo cual dicha entidad mediante respuesta emitida el 14 de octubre de 2022, indico que el día 9 de agosto de 2022 a las 3:31 pm se realizó reposición de simcard y el día 10 de agosto de la presente anualidad se nuevamente se realizó la reposición de simcard a las 4:34 pm junto con la actualización de los datos quedando la línea bajo su nombre y cedula por cuando había sido asignada a otra persona, que actualmente la línea 311 484 2151 se encuentra activa en prepago bajo la titularidad con referencia 2.287027075 y que bajo radicado 4488200004130400 se emitió repuesta sobre suprimir sus datos personales de la base de datos de Comcel por fraude realizado, respuesta que fue comunicada al accionante, quien además aportó la misma.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas 8 de septiembre, el 12 de septiembre, el 4 y 12 de octubre del año en curso.

**7.** En ese orden de ideas, habrá de negarse la acción constitucional por no reunir el requisito de subsidiariedad frente a la responsabilidad y entrega de dineros y por carencia actual de objeto frente al derecho de petición.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe2e8e9343d61969b0faa7b32ac307aa404f0600af3e78568d754668f73f9d3**

Documento generado en 08/11/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**